En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los diez días del mes de Junio del año 2014, los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"N., B. y otras p.s.a. de homicidio agravado"** (Expediente N° 23.216- F° 194- Año 2013- Letra "N").

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fs. 365: Pfleger, Panizzi y Rebagliati Russell.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Los antecedentes del caso.

1. La sentencia número 9 de la Cámara Penal de Puerto Madryn, emitida el 6 de septiembre de 2013 y cuyo texto está adosado entre las hojas 277 a 302 del legajo, ha llegado a conocimiento de la Sala.

A su través se confirmó la decisión de un Tribunal de Juicio que condenó a B. M. G. a la pena de nueve (9) años de prisión; a S. I. A., once años (11) de prisión; a P. J. S.. a la sanción de catorce (14) años de prisión y a B. I. N. a padecer veintiún (21) años de prisión.

///

Las nombradas fueron declaradas (y así se homologó en el doble conforme) co-autoras del delito de homicidio simple (arts. 79 y 45 del C.P.) en perjuicio de I. H., hecho sucedido el 6 de Febrero de 2012 en la ciudad de Puerto Madryn.

2. Por dos vías accedió el asunto.

De un lado, la Defensa Pública echó mano del recurso extraordinario y lo dedujo a través del escrito que está añadido entre las hojas 304 a 316 de este legajo.

Por el otro, la aplicación de penas superiores a diez años activó el mecanismo de la Consulta, art. 377 del C.P.P. (art. 179. 2, de la Constitución Provincial).

3. Conforme se encuentra escrito en el texto de la sentencia de primera instancia, el hecho que fue materia de acusación resultó el que de continuo se escribe: "…el día 06 de Febrero de 2012, siendo aproximadamente a (sic) las 22:50 horas, en circunstancias en que I. H. se encontraba en la vivienda sita en Barrio S. M., Mza. .**** Lote**, por calle L., junto a un grupo de amigos, se hicieron presente cuatro personas de sexo femenino que resultaron ser B. N., S. A., B. G. y P. Y. S. quienes arriban al predio a bordo de dos motos. J. A., dueño de la finca, intenta impedir el acceso pero es cortado por N.

///

quien lo lesiona con un cuchillo que traía y continúa su marcha, ingresan al pequeño recinto las cuatro mujeres y comienzan a propinar golpes a H. quien se encontraba en un sillón, utilizando A. y G. un martillo que se encontraba en la vivienda, apuñalándolo N. con la mencionada arma blanca en diversas partes del cuerpo, lo muerden y le efectúan tres disparos, el primero de ellos S., quien blandía un arma de fuego calibre 25, que luego le pasa a N. y efectúa los restantes en su humanidad, para posteriormente darse a la fuga. A raíz de las lesiones sufridas fallece instantes después de la agresión en el hospital local a consecuencia de un shock hipovolémico agudo por lesiones vasculares internas de órganos vitales (pulmones) causadas por proyectiles de arma de fuego…" (Ver el reverso de la hoja 150 de estos autos).

4. El recurso fue fundamentado en el escrito que ya se ha identificado renglones arriba.

Los ejes de ese cimiento fueron, en el orden: a. que la sentencia era el producto de un procedimiento defectuoso, pues era nula la declaración en forma anticipada y en Cámara Gesell del testigo J. L. A.. b. que se había aplicado erróneamente la ley sustantiva cuando se encuadró el hecho probado en la figura del

///

homicidio simple (art. 79 del C.P). c. que la sentencia era arbitraria por carecer de fundamentación y realizar una errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En lo que concierne al primer punto se adujo por la recurrente que la Cámara Penal había desestimado la nulidad que planteó y soslayó el tratamiento de prueba dirimente. Asimismo que había emitido su fallo mediante modos genéricos en detrimento de la crítica de la prueba.

Seguidamente – y bajo el rótulo "a) Extemporáneo", centró la censura en el voto del doctor Luchelli en lo que a la imposibilidad de plantear la nulidad en el debate, lo que, a su decir, era un error pues el tenor de las garantías afectadas aventaba toda referencia a la preclusión.

Indicó que los doctores Pitcovsky y Trincheri no se pronunciaron.

En lo que toca al segundo sub- tópico ("b) Falta de audiencia para tratar la revocatoria planteada por la defensa") denunció que la Juez de la etapa preparatoria había rechazado la queja acerca de la recepción del testimonio en Cámara Gessell sin que sucediese el procedimiento acorde.

Luego, bajo el nombre "c) Por asistir esta

///

parte a la Cámara Gessell y efectuar preguntas se convalidó el acto", pasó revista crítica al sufragio del Juez Pitcovsky y puso en negrilla su conclusión: lo que había impugnado no fue el acto en sí, sino la inexistencia de los requisitos legales que habilitaban la recepción anticipada del testimonio.

Párrafos más adelante, la defensa trabajó sobre el tema "d) Los requisitos del art. 193 del C.P.P y omisión de tratar los dichos formulados por A. al finalizar su testimonio".

Al respecto evocó las expresiones del testigo (que trascribió) y apuntó a que esos dichos – su predisposición a ir al juicio a dar su relato- echaban por tierra la hipótesis que se había tenido en cuenta para su testimonio excepcional.

Discutió la afirmación del doctor Pitcovsky, en cuanto a que A. fue cortado por N., mediante recurso argumental de negar la existencia de prueba al respecto y citó los testimonios que le daban la razón.

Negó que N. haya entrado con un cuchillo "…porque la testigo T. señala que la de pullover gris encontró un cuchillo cerca del sillón…" e indicó que la testigo P. coincidía con aquél, elementos éstos que asentaban su concepto.

///

Volvió a la carga contra el voto Pitcovsky y apuntó al sufragio de la Juez Trincheri quienes avalaron la decisión de recibir el testimonio en discusión bajo el modo especial y denunció que la Juez de la preparación admitió la proposición fiscal sin sustanciación, lo que le impidió la designación de un perito o consultor. Consideró vulnerados los arts. 279, 195 y ss. del C.P.P.

Hizo hincapié, renglón seguido, en la naturaleza de la opinión de los expertos (para la impugnante "una sugerencia") pero indicó que no se trató de una certificación de vulnerabilidad sino del resultado de entrevistas cuya conclusión fue refutada por el propio testigo. Al propio tiempo contradijo las expresiones del Magistrado Luchelli pues señaló que la incorporación del testigo al programa de protección fue posterior a la admisión de la Cámara Gessell.

En el punto siguiente ("e) Los requisitos del art. 279 C.P.P. su falta de acreditación") insistió en que no se comprobó que existiera un impedimento insuperable que impidiera la concurrencia de A. al juicio.

Hizo mentas, tras cartón, del art. 314 inc. 1° del C.P.P. y concluyó en que "…la declaración de un testigo antes del juicio oral es una medida excepcional y debe ser interpretada

///

con rigurosidad u restrictivamente a fin de no desnaturalizar el mismo y sus garantías…”

Sobre esta cuestión, apostrofó, la Cámara Penal no se pronunció.

La sub- tópica “f) La Juez de la primera etapa equivocó su rol durante el desarrollo de la C. Gessell de A.” la dedicó a fustigar la manera en que aquella “…indagó, tuteó, dio información y acreditó al testigo…”

Relató la manera en que Pitcovsky y Trincheri habían analizado esa actividad y consideró impertinente la cita doctrinaria de la segunda nombrada.

Luego de una cita de autoridad evocó el fallo “B.” de esta Sala en lo que atañe al rol del Juez en los interrogatorios. Y continuó en que la Magistrado direccionó al testigo efectuando preguntas no formuladas por las partes. Criticó la posición de Trincheri en torno al tuteo y especialmente que ninguno de los jueces se había pronunciado sobre la información dada al órgano de prueba por el Magistrado interrogador.

En el punto siguiente de su agravio, la apelante se dedicó a justificar su criterio consistente en la equivocada estimación jurídica de la conducta probada. Sobre el tema reprochó

///

que se hubiera descartado la existencia de homicidio en riña (art. 95 del C.P.) y que no se dio respuesta a la pregunta central: ¿quién había disparado sobre la víctima matándola?

Refirió al voto del doctor Pitcovsky cuya posición criticó por dogmática, e hizo mentas de la prueba que apuntalaba esa crítica, especialmente en lo que atañe a la decisión común de dar muerte. También mencionó otros elementos que descartaban la existencia de un plan común concreto, que en todo caso se trataba de conductas improvisadas, lo que justificó, y que la mera participación de cuatro no necesariamente implicaba relacionar sus conductas con el resultado final.

Tornó a la crítica del voto de los Jueces de la Cámara Penal y reprobó todo argumento en pos de la configuración del homicidio simple. Al respecto dijo que los aportes de A. y G. no habían sido esenciales y retornó al análisis de la prueba cuando evocó al testigo T. que había excluido a A., asunto ignorado por los sentenciadores.

Hizo hincapié en la causa de la muerte de I. H. y señaló que no se sabía quién la había provocado, y que quienes no dispararon el arma no fueron "…esenciales para que el resultado muerte

///

se produjera…”, pues las otras lesiones no tuvieron entidad para causar el resultado.

En otros párrafos se dedicó al voto de la doctora Tincheri sobre el punto y señaló la ausencia de prueba que identificara al autor de los disparos. Hizo nutridas referencias de testigos que sólo probaban que una mujer le pasó el arma a otra, en algún caso, o que cualquiera de las mujeres pudo haber sido la agresora.

Finalizó con una reiteración de las características de la figura del art. 95 C.P. y una referencia al informe de autopsia; hizo, por lo demás, una reivindicación del principio de duda beneficiosa.

El tercer punto sustancial de los agravios fue titulado por la apelante: “Sentencia arbitraria por carecer de fundamentación y realizar una errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal”

Al abordarlo, y de partida, reprochó a la Cámara Penal de la ciudad de Puerto Madryn que no había tenido en cuenta los argumentos por ella esgrimidos, pues las circunstancias agravantes tomadas en cuenta no debían ser consideradas tales.

En primer lugar criticó que se hubiera estimado gravoso el hecho de que accionaran de

///

modo conjunto, pues de ello derivaba la condición de co- autoras de homicidio simple, causa de la condena.

Después alertó acerca de la aplicación del art. 41 bis del C.P, tema acerca del que se explayó.

Con relación a la imputada N. objetó que se hubiera tomado en cuenta como agravante el disparo de arma de fuego, pues se había incurrido así en triple valoración, lo que explicó y significó como trasgresión al principio de la doble persecución.

Al respecto citó el voto del doctor Nicosia en causa "C." de la circunscripción judicial de Puerto Madryn como argumento de autoridad.

En relación con la condenada S., acusó que el Juez Pitcovsky había efectuado una triple valoración del uso de arma de fuego, en los mismos términos que discurseó respecto de Navarro, y también que había efectuado una remisión al Tribunal de Juicio sobre un tema: la relación A.- G., que éste no había trabajado. Opinó que el Magistrado omitió tratar el planteo de la defensa en lo que concierne a la falta de antecedentes de G., S. y A..

Se ocupó más adelante del sufragio del Juez Luchelli en relación con la univocidad

///

cuantitativa del Tribunal de Juicio respecto de la pena, frente a la diversidad de opiniones en torno a las circunstancias para fijarla.

Por lo demás refirió, en estos párrafos, a la posición de los Jueces del Juicio, a salvo de la cita a B. S. L..

Ya en los tramos finales de su alegato, la parte impugnante tomó en cuenta el voto de la doctora T., alguno de cuyos tramos puso en texto y dijo, al cabo, que "…lo que tiene que ser debidamente fundado es la razón por la que se arriba al mismo monto de pena, no obstante haber valorado las circunstancias de distinta manera.

Después tomó un rumbo diferente, pues aludió a la posición de los Jueces del Juicio.

Ya en los últimos renglones, la impugnante pidió que se revocara la sentencia dictada por la Cámara Penal y que se declarase la nulidad de testimonio de J. L. A., dictándose, consecuentemente, la absolución de las mujeres.

En subsidio, solicitó un encuadramiento diferente y, en esa dirección, sugirió la adecuación de las conductas en los términos del art. 95 del Código Penal.

Hizo reserva del caso federal.

II. La solución del asunto.

1. Dimensión del análisis.

///

Los términos en que habrá de desarrollarse el análisis que vendrá son los mismos que aquellos que fueron expresados en otros precedentes de esta Sala.

Remitiré a dos, seleccionados- cada uno- por su proximidad y por la elocuencia de su texto, respectivamente.

Me refiero, concretamente, a los litigios "***P.*, M. G. s/ Homicidio s/ Impugnación**" (Expediente N° 23126 - Folio 179 - Año 2013) del 28 de febrero del año que corre y a **"C., A. y otro p.s.a Homicidio agravado" (Expte. 22918)** emitido el 16 de Diciembre de 2013, en los que procuré marcar las fronteras de la inspección.

2. El problema de la nulidad en los términos del recurso.

a. La necesidad de una exposición metódica, por causa del análisis exhaustivo que se demanda, conduce a tratar, como lo hizo la Cámara Penal a su turno, el asunto atinente a la invalidez del testimonio de J. A., tema que planteó la defensa bajo las maneras parafraseadas en el punto **I. 4** de este trabajo.

b. Sobre el particular, y sin vueltas, juzgo que la decisión del Tribunal del doble conforme resultó atinada pues, en la oportunidad, los Jueces del debate acertaron en la solución del

///

entuerto.

La gentileza del doctor Pitcovsky quien citó mi posición respecto del tema de las nulidades-una opinión que mantengo con firmeza-, la versada opinión expuesta por el doctor Luchelli y las apropiadas citas de la colega Trincheri, obturan la siempre presente tentación de caer en el defecto de prodigar vanamente las palabras.

Sólo puedo decir algunas cosas que me parecen relevantes al específico caso.

c. El Tribunal de Jueces Penales dio a las normas procesales una recta inteligencia basada en su interpretación armónica, atendiendo al texto y a su sentido.

La locución con la que el art. 193 C.P.P significa a los "testigos especiales" ("…personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente…"), posee un sentido extenso pues no sólo refiere a las enunciadas en el artículo 98 del adjetivo sino que envuelve a otros que pudieron estar envueltos en los "hechos" sin que ningún bien jurídico de su peculio se viera afectado; por caso testigos presenciales conmovidos intensamente por aquello que vivieron.

Un complejo de normas ajenas al Código Procesal contienen dispositivos de protección de

///

las personas en situaciones de vulnerabilidad y, como todo lo que está en el mundo del derecho, debe integrarse para conformar la saludable armonía que permite la realización de sus fines.

d. La Ley V- N° 108 (llamada "CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT ANTE LA JUSTICIA") está preñada de dispositivos que conjugados con el Código Procesal habilitan a predicar el virtuosismo de la manera de hacer que aquí se discute.

En ella pueden destacarse, por resultar paradigmáticos, ciertos postulados que condicionan la actividad judicial en favor de las personas, y que no son meras declaraciones de buena voluntad sino reglas operativas y por ende mandatos dirigidos a las autoridades estatales.

Leemos: "…todos los ciudadanos tienen derecho a ser atendidos de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales…" (art. 9); "…Todos los ciudadanos tienen derecho a que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible. La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la Ley…." (art. 11); "… Todos los ciudadanos

///

tienen derecho a ser adecuadamente protegidos cuando declaren como testigos, o colaboren de cualquier otra forma con la Administración de Justicia…" (art. 12)

La Ley XV N° 10, que instituye el Programa de Protección de Testigos, precave a los órganos de prueba de las vicisitudes que pueden aparejarse de esa condición.

En lo que toca- las hipótesis de la norma son intensas y no vale la ocasión repasarlas en su extensión- conviene destacar su artículo 12, que estatuye que "…Entre los medios de protección que pueden preverse figura la posibilidad de declarar en un lugar distinto de aquél en el que se encuentra la persona objeto de la diligencia, recurriendo, en caso necesario, a procedimientos audiovisuales y de conformidad con el principio de audiencia contradictoria, tal como lo interpreta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos…"

e. Formulada esta reseña, se me ocurre que, en lo que concierne, puede emitirse un postulado general (sintético) que rece:

e.1. Sin perjuicio de los derechos reconocidos a los imputados y a las víctimas en sentido estricto, todas las personas cuya presencia se requiere por las necesidades de la

///

investigación y juzgamiento de un delito merecen la máxima consideración y respeto.

e. 2. Dentro de ese universo los testigos conforman una categoría que acredita atención particular.

e. 3. El Estado asegura por los más diversos medios la incolumidad física y espiritual del testigo y se aplica con todo su esfuerzo a aquellos que se encuentran en condición de vulnerabilidad.

e.4. El uso de formas de interrogación especiales constituyen mecanismos de tutela eficiente, siempre que se respeten las máximas procesales que aseguren un juicio justo.

e.5. Para definir las situaciones de debilidad no son requeridas exigencias superlativas, solo la breve información que permita fundar –ambas- la proposición y la decisión.

f. Aún desde la distancia que necesariamente implica lo mediato me atrevo a considerar que en la especie se dieron las condiciones para formalizar el testimonio de A. de la manera en que fue producido.

La misma opción escogieron los seis Jueces que han intervenido quienes percibieron –todos- cómo se congeniaban para el bien colectivo los

derechos en aparente contradicción; que digo aparente pues en ningún punto colisionaron ya que se encastraron en armonía.

g. No me parece, de otro lado, que la acusada confianza con la que la Juez interrogó al testigo o la utilización del colectivo investigamos, o la presentación del caso, signifiquen asociar este asunto con el que fue materia de decisión en el precedente **"B."**.

Bien han señalado los Magistrados de intervención que no se vulneró la imparcialidad de quien intervino en la audiencia, y los fundamentos son atendibles; por lo que nada enturbia el acto procesal válidamente incorporado al debate.

Una palabra más. La cualidad de vulnerable no es un tema que pueda deferirse a quien lo es. Se trata de una situación objetiva cuya calidad sólo puede ponderar un tercero ajeno. Es obvio que la libre voluntad o la capacidad de estructurar la vida no pueden interferirse, pero los deberes de prestación estatales bien pueden sustituirlas cuando es perceptible que perjudicarán gravemente al beneficiado.

Si por orgullo, pasión, vergüenza, o las más variadas hipótesis que suscite la psiquis, un testigo en riesgo expone lo que se dice de A.,

///

eso – per se- no es un argumento válido para descalificar la forma de tratamiento especial a que fue sometido.

g. Por fin digo: no hay nulidad, no hay acto saneado, no hay irregularidad convalidada. Existe un procedimiento estatal válido por regular, atado a la regla, y las misceláneas que sobre el punto ha traído la defensa son inofensivas, pues- vuelta al principio y a la cita del Juez Pitcovsky- la clave para definir estas incidencias del proceso está en el concreto derecho vulnerado, cuya efracción ha de exponer y demostrar quien alega.

3. El hecho en su objetiva materialidad. Las conductas de las causantes.

a. La muerte de I. H.

No se ha suscitado discusión en lo que atañe al hecho de la muerte de I. H. en sus aspectos materiales.

La causa del crimen por vía de la acción de terceros, la circunstancia modal del episodio en general, el arma empleada, las otras lesiones padecidas, el espacio físico en que se produjo, el tiempo o momento, fueron considerados acabadamente por cada uno de los sufragios que compusieron la sentencia de primera instancia, decisión que no fue atacada en lo que a esto

///

concierne.

El camino recorrido para llegar a la conclusión sobre el tema fue prolijamente explicado, mediando una concreta y correcta alusión a los elementos de prueba tenidos en consideración a la hora de fundamentar cada predicado, relacionándolos metódica y lógicamente.

No veo perturbación ninguna al pensamiento plácido en la referencia a los testigos presenciales J. A., S. F. T., B. E. P. y J. Q., presentes en la casa cuando el crimen fue ejecutado (al decir así refiero al incidente todo), al testigo D. F. G., el que trasladó la víctima al hospital, y a los órganos de prueba M. A. V., A. P. y L. H. – vecinos- y L. M. y J. M. F.- policías- para acreditar lo que es materia de análisis.

Y es el broche la ponderación del testimonio de los médicos C. C. (que constató el fallecimiento en el Hospital Público) y L. N. (médico forense que practicó la autopsia) para verificar certeramente lo que ocurrió a I. H., la víctima.

Provocaría tedio si repitiera lo que el primer votante de la sentencia de grado y sus colegas han descrito, recalco, con meticulosidad.

///

Otras consideraciones resultan holgadas a la adecuada estructura de las sentencias en este tópico.

b. Dinámica del hecho. Conducta de las encausadas.

b.1. Cierto como es -en términos procesales- que la muerte de H. sucedió de la manera en que lo declaró la sentencia. Ha de verse de continuo la actividad desplegada por cada una de las mujeres endilgadas.

Los Jueces del Juicio, y creo que bien vale escrutar este pronunciamiento con especial cuidado, realizaron una prolija reconstrucción ideológica del acontecer, por vía de prueba que analizaron con apego a las reglas.

La irrupción brutal de las incusas en la casa de A. se ha basado en la percepción de los que estaban presente, cuyos dichos apreciaron coincidentes con los vestigios dejados por el asesinato.

No veo impedimento lógico para aceptar la idea de que el cuarteto se "metió" violentamente en la casa lanzándose sobre la víctima, a la que prodigaron golpes, cortes y los tiros que le dieron muerte.

Tampoco en que llegaron juntas, patearon la puerta y sobrepasaron al dueño de casa J. A.,

yendo directo, como señalé, hacia H., con desprecio por los otros que estaba en el lugar: mujeres jóvenes, otro adolescente y una niñita.

Este discurso no me parece inconsistente desde que los Jueces acudieron a fuente segura: los que estaban, cuyas palabras reprodujeron en el texto y resultan muy expresivas.

Esa lectura brinda la idea de acción común y tumultuosa, sin perder de vista el detalle de que fue factible determinar al autor de los disparos, en términos naturales.

Pero no solo los testigos se irguieron como reproductores verbales del pasado; los sentenciadores los asociaron a los estigmas hallados en el cuerpo del muerto- claros, como que fueran trascriptos así en la sentencia- y a la descripción del lugar materializada por los investigadores.

La resolución, por obra de los medios adecuados para hacerlo, restauró intelectualmente la historia y, con tino, determinó, más allá de lo dicho: a. la prodigalidad de golpes, heridas corto punzantes, y disparos de arma de fuego sobre la víctima. b. la presencia de las cuatro imputadas en el sitio y la acción violenta que desplegaron. c. la conducta de N. que la emprendió sobre H. con un objeto punzante y luego

///

le disparó en al menos dos ocasiones d. la actividad de G. y A. quienes le propinaron a H. golpes en las piernas y la cabeza. e. el proceder de la S., que fue aquella que pasó el arma a N.. d. la conjunción que dejó inerme al atacado y obturó cualquier ayuda de sus acompañantes (que a lo que se ve, no podían ni pudieron hacer nada).

b. 2. No es factible impugnar con éxito la declaración de los Jueces Penales en lo que al punto que se trata concierne.

Han sido muy claros en la argumentación y, particular y principalmente, a la hora de dar motivos. Nótese que han dedicado una porción del texto elaborado en exponer sobre las identidades y la manera en que de ello conocieron.

Por dar un ejemplo: N. es "Cunina", "Cuni" o "mama Cuninina"; "Poli" es S.; "A." es S. A. y su hija "B." la restante imputada y esto es factible de captarse desde A., T., J. R. (madre del occiso) y del Oficial de Policía M., encargado de las pesquisas.

Destaco la prolijidad de la doctora P. B. en lo que atañe al tratamiento de la manera en que las cosas quedaron luego del acaecimiento, por obra de su análisis de los documentos, planos y fotografías tomados por la policía.

En fin, concluyo con que la labor de la

///

sentencia es encomiable y ajustada, en este sentido, y nada se puso en los estrados de la Cámara Penal que a los Jueces de ésta les resultara legalmente inadecuado.

b.3. Quiero decir que, en algún punto, la defensa ha querido poner en vilo a los testigos presenciales predicándose de ellos que dieron versiones encontradas; sus razones no resultan convincentes.

Además de la lectura del texto dado luego del debate, explícito de por sí, agrego que, en el proceso penal, la búsqueda del testigo "perfecto" que junto a otros de su misma especie brinden un panorama prístino es una quimera; una ilusión intelectual.

La imposibilidad natural de obtenerlo, conduce a la búsqueda del "testimonio lógicamente aceptable", categoría que se abastece con la observación imparcial de su contenido en sí y en relación con otras circunstancias igualmente valiosas.

Y todos los órganos poseen esa cualidad pues han sido espectadores aterrados de un hecho tumultuario y feroz, sin perjuicio de lo cual han brindado relatos que, en su médula, no son diferente y los matices distintivos perfectamente explicables.

///

El test o prueba de fiabilidad es lo que tanto los del Juicio como los Jueces de la Cámara Penal han formulado con precisión y justeza.

3. La calificación jurídica.

3. a. Debe descartarse, como se descartó en las decisiones recaídas, la existencia del delito de homicidio en agresión del art. 95 del C.P. (u homicidio en riña como se ha señalado).

Concisamente traigo al presente un antiguo precedente de la Sala en el que pretendí puntualizar cuáles eran (y son) las condiciones para que ese dispositivo resulte operativo.

Señalé en **"G., F. S.; G., P. y G., Iván O. s/ homicidio calificado" (expediente 20.627-G-2006) del 24 de abril de 2007**, que la norma de marras consagra la punición igualitaria de personas que toman parte en un episodio confuso del que resulta la muerte o las lesiones de otro, exteriorizando, con sus actos, la intención de provocar el resultado sin que pueda dirimirse quien lo hubiera causado.

Apunté a que era exigencia para la configuración del tipo penal bajo examen, la reunión de los siguientes requisitos: a. la muerte de la persona b. El acometimiento plural y tumultuario c. la violencia sobre la víctima que pueda vincularse causalmente con el resultado y

///

d. la incertidumbre acerca de la autoría.

Y vinculé esa decisión con aquella dictada por el Superior Tribunal en sentencia del 30 de agosto de 1999 causa "A.A.A.", en la que se trabajó respecto de las diferencias con la norma que pune el homicidio simple, ideas que quedaron plasmadas en el texto que trascribo: "…uno de los presupuestos objetivos esenciales del primero es negativo: la imposibilidad de determinar al causante del resultado; y ello por cuanto el Código Penal, art. 95, consagra una causación presunta que implica que, de no ignorarse quien o quienes fueron los autores, el caso especial desaparece y queda el hecho sometido a las reglas del homicidio. Determinada la autoría, la norma debe descartarse…"

3. b. La definición de quien fue la autora de los disparos mortales, cuestión sobre la que no se han formulados salvedades significativas, deja las cosas en el territorio del homicidio simple (art. 79 del C.P.). Así las ubicaron los seis Jueces que, en instancias diversas, han brindado la solución que se revisa.

Por cierto; fue posible otrora analizar el hecho desde una perspectiva más grave, el art. 80 inc. 6° del C.P., pero ya no es ocasión. Resultaría ilegal modificar para peor una

///

condena.

3. c. La fijación de los hechos ha tenido a N. (“Cunina” o “Cuni”) como autora material de los disparos letales.

Esto la extrae de toda discusión sobre el modo en que su conducta es trascendente al derecho.

El tema radica en el abordaje del problema respecto de las demás.

Comparto con los Jueces que han fallado en las instancias recorridas en que es claramente perceptible la conjunción del cuarteto al llegar a lo de A., cierta coordinación en el caos (aunque estas palabras vislumbren un oxímoron) un reparto de tareas, y un dominio plural sobre la situación (neutralización del dueño, intimidación a las chicas, el susto y fuga de Q.).

3. b. Todos los Magistrados han encastrado esta especificidad real, certeramente probada, en la categoría de “co- autor” o “co-autoría”.

Han hecho lo adecuado.

Es que coincido en que los conceptos naturales “…dominio absoluto del hecho…” o la oración “…en todo momento de su realización lo han codominado…” empleados por el Juez Pitcovsky en la sentencia de la Cámara Penal, la alusión a que “…todas las condenadas han tenido el

///

codominio funcional del hecho y han realizado aportes, sin las cuáles la muerte de H. nunca se hubiera provocado…" (escrita por el doctor L.) y a que "…las cuatro imputadas tuvieron el dominio funcional del hecho, con un claro reparto de tareas…" (la Juez Trincheri quien explicó esa situación), toda esta verba, ratifico, es denotativa de lo que la doctrina moderna entiende como "dominio del hecho" para definir la autoría.

3. c. He meditado acerca de mi propia manera de construir ponencias llevadas al Acuerdo y soy crítico de mi propensión a extender en argumentos con la intención de agotar los temas, a veces sin necesidad.

Como considero a la necedad un defecto mayor y a la enmienda como una virtud, trataré de comportarme en este último sentido.

Entonces diré, brevemente, que sobre el tema, sigo al maestro Bacigalupo en la idea de considerar que "…la moderna teoría entiende que no se trata de la causación de efectos en el mundo exterior, sino de la realización de un fin, que es el resultado de la elección entre diversas alternativas y posibilidades de acción al fin que el agente se propone…" (El autor en su "Derecho Penal- Parte General- Hammurabi, 1999, página 495).

///

Cuando he intentado configurar los límites que separan la co-autoría -así entendida- con la participación necesaria, he encontrado en las palabras de ese autor un argumento convincente.

Desde su perspectiva, los datos a tener en cuenta resultarían: a. los elementos de la autoría deben ser compartidos por el autor (objetiva y subjetivamente). b. cada uno de los co-autores tiene en sus manos el codominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo. c. es preciso una decisión conjunta al hecho, cada aportación está conectada a la otra mediante la división de tareas acordada. d. no ha de haber subordinación de unos a la voluntad de otros o varios que mantengan la decisión sobre la consumación del delito. e. el aporte ha de ser decisivo al plan de realización (Autor y obra citada páginas 500 a 502).

3. d. Fatigo las páginas con la alusión pertinaz a que existe una relación dialéctica entre la exterioridad y la subjetividad. Los actos son, salvo excepcionalidades, una exposición del conocimiento y la voluntad del autor.

En ese sentido creo que las mujeres

///

concurrieron a la casa en la idea de matar a H. o, en otros términos, aceptaron el peligro concreto de la acción que condujo a la muerte de la víctima.

Entraron al lugar adonde el muchacho estaba con extrema violencia, conjuraron la resistencia de los moradores de modo drástico, y se aplicaron a violentar al chico hasta que N. lo ultimó con dos disparos, impidiendo toda posibilidad de resistirse o fugar (como lo hizo otro, ingrediente que afirma la idea de la preconcepción del obrar) y eso es, sin esfuerzo, lo que la doctrina entiende por "co-autoría".

No siempre es fácil el engarce entre el pensamiento abstracto y la concreta realidad. En rigor de verdad percibo en el mundo forense que, en ocasiones, existen saltos al vacío aunque la solución sea la adecuada, paradojalmente.

Pero estimo que aquí las cosas se plantearon claras una vez que, como se hizo, los hechos estuvieron determinados más allá de toda duda razonable.

Así las decisiones de las instancias, que fueron coincidentes, resultaron ajustadas a derecho.

Las condenadas son co-autoras del delito de homicidio simple en los términos del

///

art. 79 del C.P.

3. e. Es verdad que en algún caso reciente se ha homologado sentencia de la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia que estipuló la dación de un arma a otro como supuesto de participación necesaria; empero las particularidades de este caso y la armonía entre pensamiento y realidad resulta de tan modo palmario que la opción escogida por los judicantes se me ocurre ajustada.

De todas formas la distinción no resulta importante a la hora de la definición punitiva, conforme el art. 45 del C.P.

4. La pena

El punto feble de la sentencia de la Cámara penal lo constituye la homologación de la pena.

Es que si todas son autores no se explica la desproporción entre aquellas impuestas que recorren un tramo desde casi el mínimo hasta las cercanías del máximo.

Las distinciones que se han erguido para justificar las diferencias no me parecen atinadas, porque existe una marcada incursión en el terreno de los estereotipos verbales y la dogmática en el discurso y esto convierte a la exposición en arbitraria.

Asiento en que la mensura de la pena dentro

de los límites de la escala es una atribución dada a los Jueces del Juicio que están frente a los imputados y pueden tomar en consideración ese particular conocimiento; pero ése es sólo un aspecto del mecanismo de distribución. Ellos deben seguir, dando razones plausibles, las indicaciones de los arts. 40 y 41 del C.P.

No ha sucedido aquí y, por ende, otra Cámara Penal deberá pronunciarse sobre el tema atendiendo de manera escrupulosa a las pautas a tener en cuenta, que explicará, en cada caso, con igual apego.

Tengo para mi que conviene que los jueces de la sentencia atiendan a las vicisitudes de la imputada S., durante el encarcelamiento preventivo, al tiempo de la pena.

Soy partidario, y así lo propongo al Acuerdo, de que se ordene a la Oficina Judicial del caso que una vez recibido el legajo proceda a fijar una fecha no superior a los treinta días hábiles para la realización de la audiencia pertinente.

III. Epílogo

Por todo lo expuesto voto por confirmar parcialmente la sentencia en cuanto a la decisión de tener a las incusas como co- autoras del delito de homicidio simple (art. 79 del C.P.), y a anularla en lo que atañe a la determinación de

///

la pena.

Deberá procederse conforme lo escrito en el considerando **II. 4**

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La síntesis efectuada por el ministro Pfleger, con respecto a los antecedentes del caso y a los tópicos de agravio, me eximen de ocuparme de ellos en detalle.

II. Dos son las cuestiones que debo analizar en los presentes. De un lado, la impugnación extraordinaria motorizada por los defensores públicos de B. I. N., B. M. G., P. J. S. y S. I. A., contra la sentencia N° 9/2013 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn –de fecha 6 de septiembre de 2013–. Del otro, por aplicación de la Consulta, corresponde que inspeccione las condenas.

III. Reproduciré el orden metodológico propuesto por el doctor Pfleger y examinaré, en primer término, la cuestión atinente a la nulidad del testimonio de J. L. A., brindado anticipadamente, bajo la modalidad de Cámara Gesell.

Sobre el particular, señalaré que la defensa reitera en esta instancia el mismo planteo que fue adecuadamente desestimado por los magistrados

del mérito y los miembros de la Cámara en lo Penal.

Se acreditó que A., propietario de la morada donde se produjo el violento suceso, sufrió un impacto emocional de tal magnitud que resultó necesaria su atestiguación bajo aquella modalidad.

Los jueces tuvieron en cuenta la vulnerabilidad del testigo y, ratificaron su declaración en Cámara Gesell, de acuerdo a lo previsto en el ceremonial (artículo 193).

Por lo demás, advierto que las garantías de las imputadas fueron correctamente resguardadas, desde que la declaración de A. contó con la presencia de ellas, sus defensores, el representante del Ministerio Público Fiscal y una psicóloga. Es decir, la defensa pudo formular las preguntas que estimó necesarias, ejerciendo de esta manera, eficazmente su función.

Por lo tanto, corresponde desestimar este motivo de impugnación.

IV. La misma suerte correrá la queja tendiente a descalificar la manera en que la jueza Patricia Reyes preguntó al testigo A. durante la Cámara Gesell.

Este tópico de agravio también recibió adecuado tratamiento en las instancias

///

anteriores, en las que se desestimó la injerencia de la magistrada en el interrogatorio sobre el hecho investigado, así como también, se descartó el compromiso de su imparcialidad.

El precedente "*B.*" de esta Sala, traído por la defensa, no resulta aplicable al trámite, desde que la situación suscitada en aquél dista visiblemente de la denunciada en los presentes.

V. Descartadas las nulidades planteadas por los letrados de las incusas, corresponde examinar los distintos tópicos de la sentencia.

Comenzaré por la materialidad.

El tribunal de mérito tuvo por probada la plataforma fáctica endilgada por el Ministerio Público Fiscal.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos fueron extensamente referidas en la sentencia de grado.

Así, se acreditó que el día 6 de febrero de 2012, siendo aproximadamente las 22:50 horas, I. H. fue agredido físicamente, mediante la utilización de un cuchillo, una maza o martillo y un arma de fuego.

B. E. P., S. F. T. y J. L. A. dieron cuenta del acometimiento.

El médico policial C. C. corroboró en el Hospital el óbito de H. y junto a la oficial L.

///

M., de la División Criminalística, describieron las distintas lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima.

El experto forense L. N. informó acerca de la causa de la muerte y las improntas físicas exhibidas en la humanidad de H..

Las tres vainas halladas en el interior de la vivienda y los tres proyectiles extraídos del cuerpo de la víctima, fueron peritados por el licenciado P. G. L., quien concluyó que los disparos fueron efectuados desde la misma arma de fuego, una calibre .25 mm auto.

Por último, el acta policial de fojas 1/3, el croquis ilustrativo y los informes fotográfico y planimétrico, completaron el cuadro probatorio.

VI. La autoría y participación de las condenadas han recibido un adecuado tratamiento en la sentencia de grado.

Los magistrados ponderaron los testimonios de quienes acompañaban a la víctima la noche del fatídico hecho.

Así, B. P. refirió que el 6 de febrero de 2012 se encontraba en la casa de J. A.; que estaba con S. F. T., I. H., J. "el Chino" Q., A. y la hija menor de éste; que a la noche vinieron tres chicas, quienes sujetaron a I. y lo arrojaron al piso. Expresó que las mujeres

///

tomaron el cuchillo que ellos habían usado antes para partir hielo. Dijo que le pareció ver un martillo y escuchar dos o tres detonaciones; que no pudo observar quién disparó, porque estaba oculta detrás de un mueble. Recordó que una mujer trababa la salida y otras dos, inmovilizaban a I.; que vio cuando una de ellas, le pasó el arma a otra.

S. F. T., la novia de la víctima, contó que escuchó dos motos e inmediatamente entró B. "la Cunina" N. y agarró del cuello a I.; que enseguida ingresaron las otras tres mujeres –de las cuales, una tenía un tatuaje en el brazo-; que otra chica –la que vestía un pullover gris-, tomó un martillo que había allí y le pegó en la nuca a Isaías; que también agarró un cuchillo que estaba tirado cerca del sillón y se lo pasó a "la Cunina", quien empezó a lastimar a la víctima. Añadió que, otra de las mujeres -a la que identificó como "la morocha"-, que estaba cerca de la puerta, le alcanzó el arma a "la Cunina" y ésta efectuó tres disparos contra la víctima. Por último, la testigo mencionó que H. era amigo de "la Cunina" y que él sabía que lo iban a matar.

El joven J. D. Q., si bien permaneció unos instantes en la morada luego de que ingresaran las atacantes, alcanzó a ver a cuatro mujeres.

///

También observó, al salir del lugar, que la persona que estaba en la puerta, tenía un arma en la mano.

A su turno, J. L. A., rememoró las circunstancias de la irrupción violenta de las agresoras y describió a cada una de ellas. Dijo que N. era la de rulos, petisa y morocha; a A. la describió como una señora grande y rubia; a B. G. con rulos y a "la Poli" S., con cabello lacio y teñido, y robusta. Expresó que N. le asestaba puñaladas a I.; que B. y A. le pegaban con un martillo o maza; que luego entró S. con el arma, disparó primero y luego, continuó N..

Los jueces también meritaron las declaraciones de los vecinos de Jesús A., M. A. V. y A. P.. Ellos si bien no pudieron presenciar el episodio, observaron la entrada brutal de las mujeres a la vivienda, escucharon el barullo que provocaron y las detonaciones.

De esta manera, los testimonios reseñados permitieron demostrar el actuar conjunto de las cuatro imputadas, dirigido a acabar con la vida de I. H..

VII. En punto a la calificación jurídica, los magistrados con acierto descartaron la aplicación de la figura prevista en el artículo 95 del Código Penal, esto es, homicidio en agresión.

///

Es que, en el caso, el análisis del cuerpo probatorio permitió acreditar la autoría y responsabilidad de las condenadas en la muerte violenta de H., es decir, se logró dilucidar quiénes causaron el fallecimiento del ofendido.

A su turno, los sentenciadores desecharon la aplicación de la agravación del homicidio por el concurso premeditado de dos o más personas (artículo 80, inciso 6° del Código Penal), propiciada por la Fiscalía. Aunque tuvieron por acreditado el accionar conjunto y coordinado de las acusadas, no juzgaron demostrado el acuerdo premeditado que exige el tipo penal de mención (en efecto, ponderaron especialmente la circunstancia de que algunos de los elementos utilizados para atacar a la víctima se hallaban en la vivienda de A., no siendo portados por las agresoras al llegar a aquélla).

En definitiva, los jueces subsumieron el hecho investigado en la figura básica del homicidio (artículo 79 del digesto sustantivo) y establecieron el accionar de cada una de las atribuidas en la emergencia. Así, en el reparto de tareas, N., lesionó con un cuchillo a H. y le disparó con un arma de fuego; S., le alcanzó la pistola a aquélla; G., inmovilizó al ofendido, lo golpeó con un martillo y le facilitó el cuchillo

///

a N.; y, por último, A., también sujetó a H. y le provocó distintas lesiones con el martillo.

Los sentenciadores concluyeron en la coautoría de aquéllas ya que, las cuatro actuaron en conjunto y concertadamente en el evento. En este punto, remito a la exposición de los principios doctrinales tan eficazmente expuestos en el voto anterior. El coautor es autor con otro u otros, simultáneamente. Es decir, quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva.

De esta manera, convalidaré el encuadre jurídico dado por los magistrados del tribunal de mérito, y ratificado por los del tribunal revisor, al accionar de las condenadas.

VIII. No correrá la misma suerte la medida de las sanciones impuestas a las atribuidas, la que deberá ser evaluada nuevamente.

Advierto que las diferencias en la asignación de penas a cada una de las incusas es desproporcionada porque, más allá de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal que deben ser tenidas en cuenta individualmente, el hecho cometido por todas ellas es el mismo.

El propósito homicida es equivalente, la violencia desmesurada es concurrente y las circunstancias desgraciadas de consumación, son

///

comunes a las cuatro coautoras.

Por eso no es aceptable la falta de proporcionalidad entre las penas que recayeron sobre las coejecutoras del mismo hecho que, como anotó el doctor Pfleger, recorren un tramo desde casi el mínimo hasta las cercanías del máximo. Esta desproporción no es válida.

En mérito de lo expuesto, propicio que otra Cámara en lo Penal se expida sobre el monto de la sanción aplicado, de acuerdo a los lineamientos aquí fijados. Comparto la moción del ministro Pfleger en cuanto a los plazos de fijación de la audiencia respectiva por parte de la Oficina Judicial de Puerto Madryn.

Además, es preciso instar a los jueces que conocerán ulteriormente, a que tengan en consideración las lesiones padecidas por la imputada Suazo (mientras se encontraba encerrada) en el momento de la readecuación de la pena.

IX. En conclusión, el fallo de la Cámara en lo Penal de aquella ciudad será confirmado en lo que respecta a la decisión de tener a las imputadas como coautoras de homicidio simple en perjuicio de I. H.; y deberá revocarse en lo que concierne a la homologación del monto de pena aplicado.

Así voto.

///

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) El Ministro Pfleger expuso con propiedad y precisión los antecedentes del caso y los argumentos que informan la impugnación de fojas 304/16.

II) El recurso aquí interpuesto reitera varios de los puntos indicados en el remedio ordinario, los cuales han sido debidamente tratados por la Cámara en lo Penal.

Sin embargo, y a raíz del alcance que deberá darse a este recurso por la pena aplicada, ingresaré nuevamente al tratamiento de las cuestiones indicadas.

III) Siguiendo el orden fijado en el primer voto, comenzaré con el motivo que requiere la nulidad de la declaración del testigo J. L. A..

Este tema ha sido debidamente analizado por los jueces de cámara, quienes concluyeron que la medida adoptada respecto del testigo había sido legítima y fundada.

Y adhiero a las consideraciones allí expuestas, por cuanto, desde el punto de vista legal, se adecuó correctamente la situación de A. a la indicada en el artículo 193 del C.P.P.. Es decir, se acreditó que el testigo se encontraba afectado psicológicamente con los informes elaborados por el S.A.V. y por la psicóloga forense.

Por otro lado, y desde el punto de vista procesal, se cumplió con los recaudos que exige el ordenamiento: se admitió la recepción del testimonio como anticipo jurisdiccional de prueba y se notificó a las partes, concurriendo la defensa y las imputadas a la audiencia prevista.

De esta manera, nada más tengo por agregar, a lo ya dicho por siete jueces al respecto -el juez de la audiencia preliminar, los jueces del tribunal de juicio y los jueces de la cámara en lo penal-, correspondiendo rechazar este planteo.

Idéntico temperamento habré de adoptar en relación al agravio dirigido a la actuación de la magistrada con respecto a la declaración de A.. Como bien lo señalan los colegas, el precedente “B.” en nada se vincula con lo acontecido en la audiencia de

///

referencia, motivo por el cual este planteo también será rechazado.

IV) Aclaradas estas cuestiones, paso a analizar la materialidad y autoría del hecho investigado.

El primer aspecto no ha sido cuestionado por las partes, quedando debidamente acreditado que el día 6 de febrero de 2012, aproximadamente a las 22.50 horas, I. H. fue golpeado, apuñalado, y ultimado con tres disparos que finalmente le provocaron la muerte.

La circunstancia apuntada se registró con el informe de autopsia practicado por el médico forense, doctor L. N., y el certificado confeccionado por el doctor C., quienes posteriormente comparecieron al debate y testificaron.

También se adjuntaron actas de intervención policial y croquis, informe planimétrico y fotografías del lugar del hecho.

V) La autoría también fue debidamente acreditada.

Para ello contaron con el testimonio de las personas que se encontraban en el lugar.

B. P. y S. T., quienes observaron el ingreso de las mujeres al domicilio y declararon que N. fue la primera que se abalanzó sobre la víctima.

También se valieron de los dichos de J. Q. y J. A., que remarcaron la violencia desplegada por las cuatro mujeres. A. describió las acciones desplegadas por cada una de las imputadas.

Los vecinos del lugar fueron convocados como testigos, que escucharon los gritos y disparos efectuados.

Este material probatorio permitió a los jueces que compusieron el Tribunal reconstruir la mecánica del hecho de manera convincente.

VI) Habré de coincidir con la calificación legal escogida.

Las circunstancias descriptas en el fallo encuadran en el tipo seleccionado.

Así los jueces que intervinieron pusieron a N. como la autora de los disparos mortales.

///

Con respecto a G., A. y S., le asignaron la calidad de coautoras. Esta categoría se amolda cómodamente a la situación descripta en el hecho, ya que todas ellas compartieron el dominio, y manifestaron con su accionar la intención de dar muerte a H..

En las instancias anteriores fueron desechadas las figuras contenidas en el artículo 95 del C.P., por haberse acreditado quién dio muerte a la víctima; y la del art. 80, inc. 6° del C.P., analizándose aquí que no se comprobó el acuerdo premeditado.

VII) Por último y, respecto de la pena, habré de coincidir con los colegas preopinantes.

Este aspecto de la sentencia deberá ser revisado nuevamente.

La diferencia numérica en la imposición de pena a cada una de las coautoras, sin profundizar en el motivo de la disparidad, me obliga a votar en este sentido.

Adhiero con los ministros que votaron con anterioridad respecto del plazo perentorio para la fijación de audiencia.

VIII) Por todo lo expuesto voto por confirmar parcialmente la sentencia obrante a fs. 277/302, y deberá dejarse sin efecto la homologación de la pena impuesta en primera

///

instancia, correspondiendo la remisión de estos actuados a la Oficina Judicial de Puerto Madryn para que otro Tribunal proceda a establecer la pena a imponer a las condenadas.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar parcialmente procedente la impugnación interpuesta a fs. 304/316.

2°) Confirmar parcialmente la sentencia protocolizada con el número 09/2013, de fs.277/293, en cuanto a la decisión de tener a las incusas como co-autoras del delito de homicidio simple (art. 79 del C.P.).

3°) Revocar la sentencia examinada en lo que concierne a la homologación del monto de pena aplicado, y **anularla** en lo que atañe a la determinación de la pena.

4°) Ordenar el reenvío de estos actuados a la Oficina Judicial de Puerto Madryn para que, dentro del plazo establecido en los considerandos, otro Tribunal proceda a establecer la pena a imponer a las condenadas.

5°)Protocolícese y notifíquese.

FDO. PFLEGER, PANIZZI, REBAGLIATI RUSSELL y ANTE MI: JOSE A. FERREYRA-SECRETARIO-

REGISTRADA BAJO EL N° 28/2014

///

///